Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **06310/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por un ciudadano**,** en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, El Recurrente,** presentó ante **El Sujeto Obligado** vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) vinculada a su vez al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00632/ISEM/IP/2024,** mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Solicito la siguiente información en versión pública del Hospital General Dr maximiliano Ruiz Castañeda 1. CV que incluya formación académica y establecimientos de salud pertenecientes al organismo público ISEM donde haya laborado la funcionaria pública que ejerce actualmente la SUBDIRECCIÓN MEDICA (DRA BASTIDA,)2. Listado de pacientes cuya defunción haya sido certificada por la Funcionaria Publica MARIANA CORREA BENÍTEZ la tabla solicitada deberá contener DIAGNÓSTICOS de ingreso,causa principal de defunción, nombre del paciente, número de expediente, de los años 2017 a la fecha (2024). 3. Del funcionario pública antes mencionada solicito FOMOPE o Formato de movimientos de personall desde su ingreso al organismo a la fecha ( 2024). 4. De la Funcionaria Publica DALIA SANTOS solicito CV de la formación como enfermera título y cédula, de la formación médica título y cédula, convenio sindical o acuse de autorización de licencia con goce de sueldo para ejercer una plaza pública de carácter federal para ejercer una plaza formativa ante la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS), así como tarjeta de checado de entrada y salida con números a la vista de checado o en su defecto kardex de concentración de asistencia del año 2023 y 2024. DEL HOSPITAL GENERAL DE CHALCO (ISEM) Solicito el motivo de baja así como FOMOPE o FORMATO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL donde se ponga.causa justificada de L La baja de la.funcionaria pública que actualmente cuenta con el cargo de SUBDIRECTORA MEDICA DEL HGNAUCALPAN ( DRA BASTIDA)” **(Sic)**

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información **00632/ISEM/IP/2024,** resultando de nuestro interés lo siguiente:

“Folio de la solicitud: 00632/ISEM/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se da atención a su solicitud.

ATENTAMENTE

LIC. ELOINA SILVETTE DÍAZ GUTIÉRREZ“ **(Sic)**

De forma complementaria, **El Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos **“RESPUESTA SAIMEX\_632\_ adjunto.pdf”, “SAIMEX 00632\_ISEM\_IP\_2024 (2).pdf”** y **“sol 00632 2024.pdf”,** cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en virtud de que será materia de análisis en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro,** el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente **05090/INFOEM/IP/RR/2024,** en el cual únicamente arguye como acto impugnado:

**ACTO IMPUGNADO:**

“NEGATIVA DE ENTREGA DE INFORMACION” **(Sic)**

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

“En base a la LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA EN SU ART. 4 , 6 7 puntualizando que en el ART 8 fracion VI donde se menciona la Maxima Publicidad y en alcance a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADOD E MEXICO Y MUNICIPIOS en su Art 2 fraccion XLV VERSION PUBLICA , asi como en el art 11 12, 15 19 SE IMPUGNA EL ACTO DE DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION, En alcace a que en la solciutd en comento solicita en su Numeral 2 informacion realcionada a los Certificado de Defuncion que obren dentro del Sujeto Obligado los que hayan sido Signados por la Funcionaria Publica Habilitada C. MARIANA CORREA BENITEZ , por lo que se solciita en Version Publica la informacion en una temporalidad de 2017 al 2024 en alcance al ARt 2 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. En relacion al numeral 4. donde se solicita la informacion en relacion al convenio sindical o formato de licencia con goce de sueldo, se ha puesto a la vista informacion NO relacionada con la Comision Interinstitucional para la Formacion de Recursos Humanos en Salud (CIFRHS) teniendo por entendido que la Comision mencionada Regula la formacion de Especialistas en saud y en la cua es clara la necesidad de informacion en relacion a conocer asi como han puesto a la vista ambas liciencias para la formacion profesional en -medicina y Diplomado se debra proporcional la informacion puntual en relacion a la formacion como Medico Especialista que la funcionaria publica habilitada ejerce y de la cual goza con el concepto COMISION en la tarjeta de checado , por lo que se solicita la puntializacion asi como la coherencia en al informacion otrogada en relacion a las Comisiones de Trabajo que se menjan en ambos años 2023 y 2024 por lo que se solicita se ponga a la vista las comisiones de Trabajo a lavista debidamente rquisitiadas” **(Sic)**

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **veintiuno de octubre del presente,** determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado omitió rendir su informe justificado. Asimismo, se advierte que el recurrente no realizó manifestación alguna.

**SEXTO. Del cierre de la etapa de instrucción.**

En fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre de la misma del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que el Comisionado Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del **Recurrente,** por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico sino **Anónimo,** del cual no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***(…)” [Sic]***

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora Recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de **“DATOS DEL SOLICITANTE”,** el ahora recurrente no adjuntó nombre con el cual quisiera ser identificado**;** por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos formulados por el ahora **Recurrente,** de manera objetiva se precisa que versa en conocer, a través del **SAIMEX,** la siguiente información:

* Del Hospital General Dr. Maximiliano Ruiz Castañeda:

1. CV que incluya formación académica y establecimientos de salud pertenecientes al organismo público ISEM donde haya laborado la funcionaria pública que ejerce actualmente la SUBDIRECCIÓN MEDICA (DRA BASTIDA,).
2. Listado de pacientes cuya defunción haya sido certificada por la Funcionaria Publica MARIANA CORREA BENÍTEZ la tabla solicitada deberá contener DIAGNÓSTICOS de ingreso, causa principal de defunción, nombre del paciente, número de expediente, de los años 2017 a la fecha (2024).
3. Del funcionario público antes mencionada solicito FOMOPE o Formato de movimientos de personal desde su ingreso al organismo a la fecha (2024).
4. De la Funcionaria Publica DALIA SANTOS solicito CV de la formación como enfermera título y cédula, de la formación médica título y cédula, convenio sindical o acuse de autorización de licencia con goce de sueldo para ejercer una plaza pública de carácter federal para ejercer una plaza formativa ante la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS), así como tarjeta de checado de entrada y salida con números a la vista de checado o en su defecto kardex de concentración de asistencia del año 2023 y 2024.

* DEL HOSPITAL GENERAL DE CHALCO (ISEM):

1. Solicito el motivo de baja así como FOMOPE o FORMATO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL donde se ponga causa justificada de L La baja de la funcionaria pública que actualmente cuenta con el cargo de SUBDIRECTORA MEDICA DEL HGNAUCALPAN ( DRA BASTIDA)

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente tercero, **El Sujeto Obligado** en fecha **trece de agosto de dos mil veinticuatro,** rindió su respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos siguientes**,** cuyo contenido se describe a continuación:

1. **“RESPUESTA SAIMEX\_632\_ adjunto.pdf”:** Compila lo siguiente:

* Oficio número **208C0101110200T/DH-509/2024** signado por la Directora del Hospital mediante la cual refiere que, respecto al punto 1, anexa el CV donde se muestra la formación académica y experiencia laboral dentro del Instituto de Salud del Estado de México; para el caso del punto 2, refiere que en los archivos de la unidad no existe una base de datos que permita desagregar las variables requeridas por el solicitante de los años 2017 a la fecha de la solicitud, aunado a lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, se refiere que la información requerida es propiedad de los pacientes y referente a expedientes clínicos y/o información relativa a los datos contenidos dentro de estos, como es el caso del personal médico que atendió al titular del expediente, diagnóstico y causa de defunción, resulta no ser información que encuadre en alguno de los supuestos establecidos en la Ley, por lo que no podría ser entregada al solicitante; Ahora bien, en lo que respecta al punto 3 y 5, se anexa copia del oficio emitido por la Subdirección de Recursos Humanos en donde se hace de conocimiento la ratificación del personal adscrito a la Unidad Hospitalaria. No se cuenta con Fomope derivado de que la funcionaria pública era personal de contrato; Para el caso del punto 4, refiere que se remite el currículum, copia de título y cédula de la formación, asimismo con respecto al convenio sindical o acuse de autorización de licencia con goce de sueldo para ejercer la plaza pública de carácter federal para ejercer una plaza formativa ante la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS) solicitado, refiere que en los archivos del Nosocomio no obra registro de ningún convenio sindical ni de alguna licencia con goce de sueldo de la trabajadora en comento, sin embargo, con la finalidad de privilegiar los principios de transparencia y máxima publicidad adjuntó la copia del oficio en donde se dictaminaron favorables dos solicitudes de becas, así como copia de las tarjetas de control de asistencia requeridas.
* Oficio número **208C0101320100L/2832/2023** signado por el Subdirector de Recursos humanos, mediante el cual refiere que en atención al oficio 208C0101110200T/RH-007/2023, mediante el cual solicita la adscripción del personal de H.G. DR. MAXIMILIANO RUÍZ CASTAÑEDA con CLUES MCSSA004074, se hace del conocimiento que la ratificación de dicho personal con base en la validación y consulta generada a través del Sistema de Nómina del ISEM, con corte a quincena 04/2023.

1. **SAIMEX 00632\_ISEM\_IP\_2024 (2).pdf:** Contiene lo siguiente:

* Currículum vitae de la Dra. Mónica Bastida Flores**.**

De la Servidora pública Dalia Santos Fragoso.

* Currículum vitae.
* Título profesional como Técnico en Enfermería.
* Cédula profesional.
* Título profesional como Médica Cirujana.
* Cédula Profesional.
* Oficio 217B50100/1388/2007, signado por la Jefa de la Unidad de enseñanza, investigación y calidad, mediante el cual refiere que la Comisión Central Mixta de Capacitación mediante la cual dictaminó favorable la solicitud de Beca para realizar el Internado de Médico de Pregrado.
* Oficio 217B32000/001594/2008, signado por la directora de Administración, mediante se informa que la Comisión Central Mixta de Capacitación mediante el cual se aprobó la solicitud de Beca para realizar Servicio Social.
* Oficio 217B32000/499/2014, signado por el Director de Administración, mediante el cual refiere que la Comisión Central Mixta de Capacitación dictaminó favorable la solicitud de Beca para cursar el Diplomado de Urgencias Médico Quirúrgicas.
* Tarjeta de Control de Asistencia Personal de 2023.
* Tarjetas de asistencia de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2023.
* Tarjeta de Control de Asistencia Personal de 2024.
* Tarjetas de asistencia de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2024.

1. **sol 00632 2024.pdf:** Consta del oficio Respuesta SAIMEX-0589/2024, signado por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación en el ISEM y Titular de la Unidad de transparencia, mediante el cual, refiere que se hace entrega de la información solicitada de conformidad a las facultades, competencias y funciones normativas expuestas en el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM).

Bajo ese tenor, se procede a realizar un cuadro en el que se aprecie lo requerido por el particular y lo respondido por el Sujeto Obligado, con la finalidad de determinar, si la respuesta colma lo solicitado.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Requerimientos*** | ***Respuesta*** | ***Colma*** |
| **1.** CV que incluya formación académica y establecimientos de salud pertenecientes al organismo público ISEM donde haya laborado la funcionaria pública que ejerce actualmente la SUBDIRECCIÓN MEDICA (DRA BASTIDA,). | El Sujeto Obligado adjuntó el currículum vitae de la Servidora Pública referida en la solicitud de información donde se muestra la formación académica y experiencia laboral dentro del Instituto de Salud del Estado de México. | ***SÍ*** |
| **2.-** Listado de pacientes cuya defunción haya sido certificada por la Funcionaria Publica MARIANA CORREA BENÍTEZ la tabla solicitada deberá contener DIAGNÓSTICOS de ingreso, causa principal de defunción, nombre del paciente, número de expediente, de los años 2017 a la fecha (2024). | El Sujeto Obligado refiere que en los archivos de la unidad no existe una base de datos que permita desagregar las variables requeridas por el solicitante de los años 2017 a la fecha de la solicitud, aunado a lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, se refiere que la información requerida es propiedad de los pacientes y referente a expedientes clínicos y/o información relativa a los datos contenidos dentro de estos, como es el caso del personal médico que atendió al titular del expediente, diagnóstico y causa de defunción, resulta no ser información que encuadre en alguno de los supuestos establecidos en la Ley, por lo que no podría ser entregada al solicitante. | ***Parcial*** |
| **3.-** Del funcionario público antes mencionada solicito FOMOPE o Formato de movimientos de personal desde su ingreso al organismo a la fecha (2024). | El Sujeto Obligado refiere que se anexa copia del oficio emitido por la Subdirección de Recursos Humanos en donde se hace de conocimiento la ratificación del personal adscrito a la Unidad Hospitalaria. No se cuenta con Fomope derivado de que la funcionaria pública era personal de contrato | ***Sí***  ***(Hechos negativos)*** |
| **4.-** De la Funcionaria Publica DALIA SANTOS solicito CV de la formación como enfermera título y cédula, de la formación médica título y cédula, convenio sindical o acuse de autorización de licencia con goce de sueldo para ejercer una plaza pública de carácter federal para ejercer una plaza formativa ante la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS), así como tarjeta de checado de entrada y salida con números a la vista de checado o en su defecto kardex de concentración de asistencia del año 2023 y 2024. | Para el caso del punto 4, refiere que se remite el currículum, copia de título y cédula de la formación, asimismo con respecto al convenio sindical o acuse de autorización de licencia con goce de sueldo para ejercer la plaza pública de carácter federal para ejercer una plaza formativa ante la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS) solicitado, refiere que en los archivos del Nosocomio no obra registro de ningún convenio sindical ni de alguna licencia con goce de sueldo de la trabajadora en comento, sin embargo, con la finalidad de privilegiar los principios de transparencia y máxima publicidad adjuntó la copia del oficio en donde se dictaminaron favorables dos solicitudes de becas, así como copia de las tarjetas de control de asistencia requeridas. | ***Parcial*** |
| **5.-** Solicito el motivo de baja así como FOMOPE o FORMATO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL donde se ponga causa justificada de L La baja de la funcionaria pública que actualmente cuenta con el cargo de SUBDIRECTORA MEDICA DEL HGNAUCALPAN (DRA BASTIDA) | El Sujeto Obligado refiere que se anexa copia del oficio emitido por la Subdirección de Recursos Humanos en donde se hace de conocimiento la ratificación del personal adscrito a la Unidad Hospitalaria. No se cuenta con Fomope derivado de que la funcionaria pública era personal de contrato. | ***Sí*** |

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, señalando como **razones o motivos de inconformidad** las consideraciones siguientes:

*“En base a la LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA EN SU ART. 4 , 6 7 puntualizando que en el ART 8 fracion VI donde se menciona la Maxima Publicidad y en alcance a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADOD E MEXICO Y MUNICIPIOS en su Art 2 fraccion XLV VERSION PUBLICA , asi como en el art 11 12, 15 19 SE IMPUGNA EL ACTO DE DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION, En alcace a que en la solciutd en comento solicita en su Numeral 2 informacion realcionada a los Certificado de Defuncion que obren dentro del Sujeto Obligado los que hayan sido Signados por la Funcionaria Publica Habilitada C. MARIANA CORREA BENITEZ , por lo que se solciita en Version Publica la informacion en una temporalidad de 2017 al 2024 en alcance al ARt 2 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. En relacion al numeral 4. donde se solicita la informacion en relacion al convenio sindical o formato de licencia con goce de sueldo, se ha puesto a la vista informacion NO relacionada con la Comision Interinstitucional para la Formacion de Recursos Humanos en Salud (CIFRHS) teniendo por entendido que la Comision mencionada Regula la formacion de Especialistas en saud y en la cua es clara la necesidad de informacion en relacion a conocer asi como han puesto a la vista ambas liciencias para la formacion profesional en -medicina y Diplomado* ***se debra proporcional la informacion puntual en relacion a la formacion como Medico Especialista que la funcionaria publica habilitada ejerce y de la cual goza con el concepto COMISION en la tarjeta de checado , por lo que se solicita la puntializacion asi como la coherencia en al informacion otrogada en relacion a las Comisiones de Trabajo que se menjan en ambos años 2023 y 2024 por lo que se solicita se ponga a la vista las comisiones de Trabajo a lavista debidamente rquisitiadas****” (sic)*

Consideraciones que se traducen en la entrega incompleta de la información, las cuales resultan fundadas para la interposición del recurso de revisión al encuadrar en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[1]](#footnote-1).

No pasa desapercibido que, la parte **Recurrente** amplió sus requerimientos de información con motivo de la respuesta que le fue proporcionada, al señalar que no le fueron proporcionadas las comisiones de trabajo debidamente requisitadas. Ampliación de requerimientos que, en estricto sentido constituyen un ***plus petitio***, toda vez que la parte **Recurrente** pretende ampliar sus requerimientos mediante recurso de revisión, inconformándose con nuevos requerimientos, respecto a lo requerido originalmente, por lo que, dichas razones y motivos de inconformidad son inoperantes.

Sirve de apoyo el **criterio 01/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

*Resoluciones:*

*RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

*RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.”*

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

*“****AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA****.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”*

De igual manera, de conformidad con el acto impugnado y los motivos de inconformidad, se acredita que la parte **Recurrente** no se inconforma de la totalidad de la información entregada, al adolecerse, respecto de la falta de entrega de lo establecido en el numeral 2 y 4. Consecuentemente, al no impugnar el total de los requerimientos, como son lo peticionado en el numeral 1, 3 y 5, **se debe entender que está conforme con la respuesta** otorgada, por lo que se considera que consintió parcialmente la respuesta.

Bajo este contexto, a efecto de identificar las unidades administrativas competentes e ilustrar sus atribuciones, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

“**2I7B32100 SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

**OBJETIVO:**

Ejecutar, coordinar y controlar el plan estratégico institucional en materia de recursos humanos, los planes operativos que de él se deriven, el sistema de administración y desarrollo de personal, la normatividad laboral y las relaciones de trabajo, que garanticen los derechos de los trabajadores y propicien el ejercicio honesto y eficiente de sus funciones, para contribuir a la consecución de los objetivos del Instituto.

**FUNCIONES:**

Elaborar y expedir los nombramientos del personal de mandos medios y superiores, autorizados por el Director General.

- Coordinar y controlar los movimientos e incidencias de personal, así como las constancias de nombramiento y demás documentos que acrediten la situación laboral de los trabajadores.

Establecer, difundir y aplicar las normas, criterios y procedimientos en materia de reclutamiento, selección e inducción de personal, así como definir los lineamientos de la estructura ocupacional de las unidades administrativas del Instituto y vigilar su cumplimiento.

- Planear, programar y coordinar la administración y desarrollo de personal del Instituto, así como establecer los sistemas para su evaluación, en coordinación con las unidades aplicativas que conforman el Instituto.

- Participar en la elaboración del programa presupuesto anual del Instituto, en lo referente a servicios personales.

— Operar el sistema de remuneraciones y de política salarial para el personal del Instituto, así como difundir y supervisar la aplicación de las normas y lineamientos que, en la materia, emitan las dependencias competentes.

— Vigilar la aplicación del catálogo sectorial de puestos de la Secretaría de Salud autorizado y proponer modificaciones para mantenerlo actualizado.

- Administrar, promover y coordinar los sistemas de premios, estímulos y recompensas; así como proporcionar a los trabajadores los beneficios y prestaciones económicas y sociales que establezcan las disposiciones aplicables.

- Elaborar y revisar, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y en el marco del Acuerdo para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado de México, las Condiciones Generales de Trabajo y demás normas laborales internas del Instituto, así como difundirlas entre el personal y vigilar su observancia, en coordinación con las unidades médicas y administrativas que conforman el organismo.

- Participar en los comités y comisiones que se creen en materia laboral y de capacitación; así como coordinar y operar el programa de capacitación administrativo.

- Cuantificar, costear y validar, en su caso, los programas de reclasificación y requerimientos de recursos humanos que demanden las unidades que conforman el Instituto, en coordinación con las demás instancias competentes.

- Colaborar en el establecimiento y operación del Sistema Institucional de Capacitación y Desarrollo del personal del Instituto, haciéndose responsable de la dirección y manejo de su componente técnico administrativo, con base en las necesidades de las diferentes unidades que conforman el organismo.

— Operar y vigilar la correcta aplicación del sistema escalafonario del Instituto, utilizándolo como base para la determinación de ascensos de los trabajadores.

— Proporcionar a la representación sindical formalmente reconocida, la información necesaria para el desempeño de sus funciones y gestionar los recursos que requieran para tal fin.

— Integrar y difundir el programa anual de vacaciones para el personal del Instituto, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo y demás normatividad aplicable.

-Proporcionar la información necesaria que le requiera la Unidad de Modernización Administrativa, con el propósito de instrumentar los proyectos de modernización administrativa en el Instituto.

- Coadyuvar en la elaboración, así como difundir y vigilar la aplicación de los manuales administrativos de su área de responsabilidad.

- Vigilar el cumplimiento y observancia de las disposiciones legales en materia laboral y atender las peticiones, sugerencias y quejas que formulen los trabajadores y sus representantes sindicales, así como mediar administrativamente los conflictos internos que se susciten por violación a las Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones jurídicas y administrativas que rigen a los servidores públicos e imponer, en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan.

— Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.” **(Sic)**

Ahora bien, respecto a lo remitido mediante oficio **208C0101320100L/2832/2023,** en el cual el Sujeto Obligado refiere que respecto a la solicitud de adscripción del personal, hace del conocimiento la ratificación de dicho personal con base en la validación y consulta generada a través del Sistema de Nómina del ISEM, con corte a quincena 04/2023, para lo cual, adjunta una tabla que contiene el número, RFC, Nombre, Código, Descripción del Código, Fuentes de Financiamiento y CLUES, censurando así el RFC, al tratarse de información confidencial, sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en adjuntar el acuerdo de Versión Pública.

En esa tesitura, en lo que respecta al punto 4**,** dado que el área competente para poseer o administrar la información solicitada manifestó que esta no fue generada debido a que no se cuenta con ningún convenio sindical ni de ninguna licencia con goce de sueldo de la trabajadora en comento, se debe entender que se está frente a hechos negativos. Así, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que ante un hecho negativo resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Luego entonces, con relación a los puntos **1, 3 y 5** no se expresó inconformidad, es decir, debe declararse consentido por el hoy **Recurrente,** ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del **Recurrente** ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

*“Época: Novena*

*Registro: 176608*

*Tipo de tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Diciembre de 2005, Tomo XXII*

*Materia (s): Común*

*Tesis: VI. 3o.C. J/60*

*Página: 2365*

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****.*

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.*

*Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.*

*Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.*

*Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.*

*Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”* ***[Sic]***

De forma complementaria, robustece lo anterior el criterio **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto señalan a la literalidad lo siguiente:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS.**

Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

**Resoluciones:**

**RRA 4548/18.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>

**RRA 5097/18.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>

**RRA 14270/19.** Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.pdf>” **[Sic]**

Así las cosas, hasta aquí lo expuesto, resulta inconcuso que **El Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública ejercido por **El Recurrente,** al tenerse por actualizadas las hipotesis normativas previstas en el artículo 179, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(…)

V. La entrega de información incompleta;

(…)” [Sic]

Hasta aquí lo expuesto, se arriba a la conclusión de que **El Sujeto Obligado** no subsanó la violación al derecho de acceso a la información pública, resultando procedente ordenar la entrega de la información faltante.

Para el caso del numeral **2,** se advierte que no se realizó el Acuerdo de clasificación correspondiente, es así que, se deberá realizar debidamente el acuerdo de clasificación de información confidencial, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales y debida fundamentación, que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto de información confidencial, derivado de que la información que desea obtener el recurrente conciernen al listado de pacientes cuya defunción haya sido certificada por la Funcionaria Publica MARIANA CORREA BENÍTEZ la tabla solicitada deberá contener DIAGNÓSTICOS de ingreso, causa principal de defunción, nombre del paciente, número de expediente, de los años 2017 a la fecha de la solicitud, por lo que en tales circunstancias no podría ordenarse la entrega de la misma, toda vez que se trata de información que concierne a los pacientes, la cual consecuentemente pudiera considerarse información confidencial.

Por lo expuesto anteriormente, este Instituto considera que la respuesta presentada por el Sujeto Obligado no genera la certeza jurídica y dado los motivos y circunstancias ya expuestos donde se deriva que el Sujeto Obligado, no puede hacer pública la información considerada como confidencial, en ese sentido deberá llevar a cabo la presentación del Acuerdo de Clasificación correspondiente, con el cual se deberá fundamentar y motivar adecuadamente la clasificación de la información solicitada por la parte Recurrente, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de certeza jurídica, máxima publicidad y pro - persona que establecen los artículos 4 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es de advertirse que la solicitud del Recurrente versa sobre los certificados de defunción con especificaciones tales como el diagnostico de ingreso, causa de la defunción, nombre del paciente, número de expediente. Es de resaltar el hecho que dicha información es considerada como un dato sensible por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios, que en su artículo 4 fracción XI establece lo siguiente:

***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Datos personales:*** *a la* ***información concerniente a una persona física*** *o* ***jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico****.*

Conviene también establecer que la Ley de Protección de Datos local, en su artículo 4 fracción XI, define **datos personales** como los datos referentes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad. En el caso en concreto, se identifica que lo solicitado es un dato personal pues hace alusión a información concerniente a una persona física.

De igual forma, el artículo 6 de la Ley referida anteriormente, establece lo siguiente:

***Artículo 6.******El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente****.*

*Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales.*

***El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o proteger los derechos de terceros****.*

Inclusive, la Ley de Transparencia estatal considera que la información privada y los datos personales y sensibles concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable se considera información confidencial, según lo dispone el artículo 143 fracción I, como se observa a continuación:

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

1. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
2. *(…)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de las mismas, sus representantes y los servidores públicos facultados para ellos.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

Derivado de lo anterior, y en estricto apego a los artículos que sustentan la facultad de este Instituto para interpretar los ordenamientos aplicables, así como crear criterios en la materia, se llega a la conclusión de que debe prevalecer el derecho a la protección de los datos personales de los documentos del particular descritos en la solicitud de información. Lo anterior con base a las consideraciones ya establecidas; para mayor abundamiento, se puede citar la tesis aislada 1ª. VII/2012 (10ª.), con número de registro 2000233 de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655 en materia Constitucional, que establece lo siguiente:

***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así,* ***en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial*** *y el de información reservada.* ***En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general****, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.* ***Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.*** *Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

En ese sentido, este Instituto considera que la información solicitada por el Recurrente es susceptible de clasificarse como información confidencial, por lo que este Instituto considera procedente revocar la respuesta otorgada y ordenar al Sujeto Obligado realice el Acuerdo de Clasificación de la Información como Confidencial que al respecto emita su Comité de Transparencia y haga entrega al Recurrente.

Por tanto, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*“****Artículo 4.*** *…*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley****.*

*( ...)”*

De lo anterior se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; sin embargo, ésta también es susceptible de ser clasificada como confidencial siempre que existan razones de interés público, en los términos de la Ley citada.

Dado que la información solicitada por el Recurrente está relacionada con datos que conciernen a un particular como tercero, el Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo mediante el cual se clasifica la información como confidencial debido a que está considerada así por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en se encuentra en un proceso jurisdiccional, lo que actualiza lo previsto en los artículos 91 y artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia estatal, en los que se estipula lo siguiente:

***Artículo 91.******El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como*** *reservada o* ***confidencial****.*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable****;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

Por lo anterior, este Instituto considera que, efectivamente, la información solicitada se refiere a información privada y datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, por lo que es agible la clasificación de la información como confidencial.

En el Acuerdo correspondiente se deberá seguir lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Transparencia local, que establece lo siguiente:

***Artículo 149.*** *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

El razonamiento referido en el artículo citado deberá estar debidamente fundado y motivado, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de certeza jurídica, máxima publicidad y pro persona que establecen los artículos 4 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para la fundamentación y motivación del Acuerdo respectivo se debe atender a lo señalado por el máximo tribunal del país, que ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación en los siguientes términos:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)*

Asimismo, se debe precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado deba atender los dispuesto por la Ley de la Materia al momento de clasificar algún documento o información, ya sea total o parcialmente, ya que dicha clasificación es una labor en conjunto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo los servidores públicos habilitados el deber de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que ésta se presente ante el Comité de Transparencia con la finalidad de que, de resultar procedente el proyecto de clasificación de la información, el Comité apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

De tal forma que este Instituto considera que las razones o motivos de inconformidad manifestados por el Recurrente son fundados, por lo que es procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega del acuerdo que emita su Comité de Transparencia mediante el cual clasifique la información como confidencial, con el propósito de generar la certeza jurídica al Recurrente respecto a la naturaleza de la información solicitada.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **la Recurrente**, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00632/ISEM/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00632/ISEM/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:

1. El Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual clasifique como **CONFIDENCIAL**, el listado de pacientes cuya defunción haya sido certificada por la servidora pública referida en la solicitud de información, así como la información del paciente, peticionadas en la solicitud de información 00632/ISEM/IP/2024, al dos de septiembre de dos mil veinticuatro.
2. El Acuerdo del Comité de Transparencia que sustenta la versión pública del oficio 217B50100/1388/2007, remitido en respuesta.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía **SAIMEX** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO**. **NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, así mismo de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/fjjc

1. ***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

   ***I****. …;*

   ***V****. La entrega de información incompleta;* [↑](#footnote-ref-1)